

Proceso: Verbal
Demandante: Adiel Cardona Arango y Otros
Demandada: Laura Susana Cardona Cortes
Radicación: 76001-31-03-019-2021-00134-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 76001 31 03 019-2021-00134-00
SANTIAGO DE CALI, CINCO (05) DE AGOSTO DE 2021

Correspondió por reparto la presente demanda **VERBAL** promovida por **ADIELA CARDONA ARANGO, HAROLD CARDONA ARANGO, MARIA LUCY CARDONA ARNAGO y JESÚS DAVID CARDONA** contra **LAURA SUSANA CARDONA CORTÉS** el despacho al momento de su revisión, advierte que la parte demandante pretende que la parte demandada rinda cuentas de su administración de los bienes en común a fin de obtener valor de los frutos de estos, a lo anterior, que tal y como lo ha indicado en múltiple ocasiones la jurisprudencia, la comunidad de una cosa universal o singular entre dos o más personas sin que se haya pactado sociedad es, a términos del artículo 2322 del Código Civil una especie de cuasicontrato, lo que impide que puede ser tenida como una persona jurídica diferente de sus condueños, quienes no se representan unos a otros, además que no tiene un patrimonio autónomo e independiente. Por esa razón, la sola existencia de la copropiedad no genera la obligación de rendirse cuentas entre los condóminos cuando alguno de ellos esta usufructuando el bien con exclusión de los otros.

Así mismo aclara la doctrina al respecto del tema, que: *“(...) Por ser ello así, no existe un mandato tácito ni recíproco de administración entre los comuneros, lo que fácilmente se deduce del contexto del artículo 2325 del Código Civil, a cuyo texto a las deudas contraídas “en pro de la comunidad durante ella, no es obligado sino el comunero que las contrajo; el cual tendrá acción contra la comunidad para el*

Proceso: Verbal
Demandante: Adiel Cardona Arango y Otros
Demandada: Laura Susana Cardona Cortes
Radicación: 76001-31-03-019-2021-00134-00

reembolso de lo que hubiere pagado por ella”. De darse, por consiguiente, esa especie de mandato, todos los comuneros quedarían obligados por los actos que realizara cualquiera de ellos, comprometiendo de forma tal la cosa en común.

“3. Cuando un comunero no desea permanecer en indivisión goza de manera constante del derecho a no permanecer en ella, salvo estipulación en “3. Cuando un comunero no desea permanecer en indivisión goza de manera constante del derecho a no permanecer en ella, salvo estipulación en contrario, tal como lo previene el artículo 1374 del Código Civil, y para ello dispone continuamente de la actio communi dividundo consagrada por el artículo 467 del Código de Procedimiento Civil, a cuyo texto “todo comunero puede pedir la división material de la cosa común, o su venta para que se distribuya el producto”.

“Pero si la contrariedad del comunero radica en el uso de la cosa común, y no quiere o no desea llegar a la decisión de solicitar la extinción de la comunidad, las Ley 95 de 1890 le ofrece toda una serie de posibilidades para eliminar la perturbación, de las cuales se destaca la consagrada en el artículo 16, para el cual de no avenirse los comuneros al uso de las cosas comunes, nombrarán un administrador que lo arregle, ‘sin perjuicio del derecho de los comuneros de reclamar ante el juez contra las resoluciones del administrador, si no fueren legales’, administrador que conforme al artículo 17, será nombrado por los comuneros en junta general, por mayoría absoluta de votos. Y si (artículo 18) la comunidad no hace el nombramiento, cualquiera de los comuneros podrá ‘ocurrir al juez para que los convoque (...) a fin de que bajo la presencia del mismo juez, hagan el nombramiento’. (Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Santa Fe de Bogotá –Sala Civil de Decisión- Sentencia del 16 de noviembre de 2004. Magistrado Ponente: doctor Ariel Salazar Ramírez. Abreviado de rendición de cuentas de María Vigoya

Proceso: Verbal
Demandante: Adiel Cardona Arango y Otros
Demandada: Laura Susana Cardona Cortes
Radicación: 76001-31-03-019-2021-00134-00

Tenjo contra Raúl Eduardo Cruz García, argumento desarrollado también por la Corte Constitucional en sentencia C891 de 2002 y T 743 de 2008 entre otras)

De acuerdo a lo indicado anteriormente, y como quiera que no se aporta prueba de que la calidad de administrador de la comunidad que le fuera otorgada a la demandada y comunera Laura Susana Cardona Cortés, según lo disponen los artículos 417 en concordancia con el artículo 85 inciso 2º del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda por lo anotado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada ADIELA CARDONA ARANGO identificado con Tarjeta Profesional N° 26.754 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, para los fines y dentro de los términos conferidos en poder.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

JUZGADO 19 CIVIL DEL
CIRCUITO DE CALI
SECRETARIA

En Estado No.124 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 AGOSTO 2021



SANDRA XIMENA HIGUITA E.

Secretaria

Proceso: Verbal
Demandante: Adiel Cardona Arango y Otros
Demandada: Laura Susana Cardona Cortes
Radicación: 76001-31-03-019-2021-00134-00

Firmado Por:

Gloria Maria Jimenez Londoño

Juez

Civil 019

Juzgado De Circuito

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

81d6cc948bf9026bad23a8a04d10dd88755b4235ff6c201ba74bed52363525aa

Documento generado en 05/08/2021 07:53:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>